

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00409 00**

Se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio la concesión de la apelación, que formula la parte actora contra el auto de fecha 7 de febrero de los corrientes mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

Empieza por señalar la profesional del derecho que, de cara a la orden impartida en proveído del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual, se requirió adelantar las acciones tendientes a lograr la notificación del ejecutado, procediendo el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, era improcedente, en la medida que no se observó *«...que para dicha data aún se encontraba pendiente agotar diligencias tendientes a la materialización de medidas cautelares previas en contra de la parte demandada»*. (Sic)

El despacho, se abstuvo de correr traslado al recurso, comoquiera que no se encuentra trabada la *litis*.

## **I. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, en efecto, establece el numeral 1º del artículo 317 de la obra en cita que: *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*, seguidamente, reseña que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*

---

<sup>1</sup> Archivo digital "24AutoTermina317Inactividad202200409".

*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas», empero, también señala que «[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».*

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada la actuación, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues en efecto se requirió a la parte demandante para que iniciara las diligencias de notificación de la orden de apremio, aun cuando se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a perpetrar las medidas cautelares previas.

Por ello, debe enmendarse el yerro, indicando que se **REPONE** el auto objeto de censura.

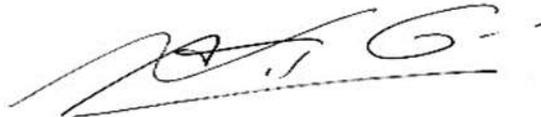
## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 7 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación, dada la decisión adoptada.

**TERCERO:** Se requiere a la parte actora para que realice las acciones tendientes a la notificación de ejecutado.

**Notifíquese, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 de fecha 3 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312bed76843e22ee65fa30a14f9c03f4c26a823a76f9132b9d4cdfc93baaa86**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**